

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 88 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Junta Central del Censo Electoral.

#### CIRCULAR

El art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio próximo pasado, y después en los *Boletines oficiales* de las provincias, entendió que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de

1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputado provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de común acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperarse con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, después de lo cual era de oportunidad incontestable que la Junta central que presido comenzara á ejercer ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi Presi-

dencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.ª La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.ª No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del censo, los ex-Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex-Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y otra Junta los ex-Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.ª En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex-Presidentes

de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del censo los diez ex-Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.ª Cuando no llegue á 10 el número de ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la respectiva Diputación vecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.ª Los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex-Presidente y ex-Vicepresidente de la Junta provincial del Censo.

6.ª Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex-Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.ª Lo dispuesto en el número 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar

parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, deben entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.ª En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si éstas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.ª El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el BOLETIN OFICIAL la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10 No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11 No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12 Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13 A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal

del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para los días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que ésta halla de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Julio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las juntas municipales de esa pro-

vincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.

—El Presidente, Manuel Alonso Martínez. Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Insértese en la Gaceta de Madrid con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquín Sánchez de Toca.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR

Con objeto de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, sobre la autorización que el mismo concede á este Ministerio para elevar el 10 al 20 por 100 de lo que perciben las Juntas provinciales de Beneficencia por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confía, en el caso de que el primero no fuese bastante á satisfacer los gastos que ocasiona el sostenimiento del personal afecto á las Secretarías de las mismas, se hace necesario que dando V. S. preferente atención á este servicio con el fin de que los asuntos que aquellas tienen á su cargo no sufran retraso alguno y se normalice su marcha, que á la mayor brevedad posible ordene V. S. se remita á este Centro, ajustándose al estado que á continuación se acompaña, una relación detallada de cuanto en el mismo se expresa para en su vista resolver lo más conveniente á los fines que se dejan mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

ESTADO QUE SE CITA	PERSONAL DE SECRETARIA	NOMBRES	Sueldos. Pts. Cts.	Gastos de material Pts. Cts.	Número de fundaciones que administra la Junta	IMPORTE DE		OBSERVACIONES
						Del 10 por 100 Las rentas	Del 20 por 100	
			Pts. Cts.	Pts. Cts.		Pts. Cts.	Pts. Cts.	

REAL ORDEN

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos de...

NOTA. El Secretario de esta Junta tiene constituida fianza de... pesetas, la que fué aprobada por la Dirección general del ramo por orden de...

Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello qué se estiende por *clases é institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á exámen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del artículo 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernación señor don Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.»

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los señores D. Práxedes Mateo Sagasta, Don Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, Don Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha opinado:

1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al Censo del sufragio universal.

2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

«Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.»

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy incoercibles los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el artículo 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no solo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento

de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el periodo de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «*clases é individuos de tropa é institutos armados*», fué este, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se haya de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley:

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por

parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quién corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del tit. 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales, cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuviesen comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarse, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.—SILVELA.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO SEGUNDO.—SANIDAD.

Circular número 2.012.

La invasión colérica que desgraciadamente aflige á una parte de la Península, y la circunstancia de encontrarnos en la estación de los calores, en que la salud pública suela alterarse en todas aquellas localidades donde se desatiende la policía sanitaria, inducen á este Gobierno á evitar con insistencia el celo de todos los Alcaldes, á fin de que cuiden con preferente atención de tan importante asunto, procurando por cuantos medios estén á su alcance mejorar las condiciones higiénicas de sus respectivos distritos, y haciendo que desaparezcan todos los focos de infección que en ellas hubiere, y que se cumplan rigurosamente las leyes sanitarias.

Para conseguirlo, debe V. vigilar con perseverante constancia á fin de que los alimentos que se expendan al público sean puros y sanos, prohibiendo la venta y el tráfico de todos aquellos que estén alterados, ya por causas físicas ó por la codicia ó mala fé de los vendedores.

Los establecimientos de comestibles, de cabras, vacas y burras de leche, los mataderos y lavaderos públicos, exigen una vigilancia asidua que en ningun caso debe desatenderse. Lo mismo sucede con las aguas potables, cuya pureza ha de procurarse sin olvidar cuanto se refiere á la fabricación y venta del pan, á la salubridad de las carnes y pescados, y á la sofisticación ó adulteración de la leche y demás sustancias alimenticias.

Así mismo ha de cuidarse de la separación, limpieza y curso espedido de los conductos de aguas sucias, letrinas, sumideros, alcantarillas y arroyos, del aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados, de la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó en las cercanías de la población, prohibiendo de la manera más absoluta el establecimiento de ester-

coleros que estén situados á menos de mil metros de las viviendas.

Igualmente debe procurarse la extinción de los efluvios pantanosos y vigilar escrupulosamente los cementerios, cuidando que los fosos se abran á la profundidad conveniente que aconsejan la ciencia y las leyes.

Para cumplir con todos estos deberes cuentan los Alcaldes con el eficaz auxilio de las Juntas municipales de Sanidad, de los Médicos titulares, inspectores de carnes y veterinarios, de quienes deben valerse, encomendándoles aquellos servicios que estuvieren mas en armonía con sus respectivas profesiones. En fin: cuanto se refiere á la policía sanitaria, debe ser objeto de preferente atención en las actuales circunstancias, y encarezco á V. el mas exacto cumplimiento, debiendo advertirle que de la menor infracción de cuanto se ordena en la Real orden de 24 de Junio último y en la presente circular estoy dispuesto á exigir estrecha cuenta. Dios guarde á V. muchos años.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Sr. Alcalde de...

## AYUNTAMIENTOS

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 1.973.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa, en el primer semestre del año de 1890.

(Continuación.)

Sesión ordinaria del día 5 de Abril.

En esta sesión se presentó una relación nominal de los descubiertos por contribución municipal de varios años ó sean de 1887 á 88 y 1888 á 89, importantes 74 pesetas 52 céntimos al primero, y 29 pesetas 36 céntimos el segundo, declarando la insolvencia de dichos individuos, y por lo tanto fallidas sus cuotas en la parte que corresponde á la Corporación. Se nombraron comisionados de quintos y para la formación del presupuesto carcelario, á los Señores D. Andrés Márquez y D. Juan J. Costa Criado, respectivamente. También se nombró una Comisión compuesta de los Señores Concejales D. Juan José Costa Rot y D. Francisco Beltrán Ansio, autorizándoles para que pasen á la capital con el fin de liquidar en la Hacienda las cantidades que resulten en Tesorería procedentes de los recargos de Contribuciones de territorial é industrial y retirarlas, para destinarlas

al pago de obligaciones de 1.ª enseñanza, tanto por el año económico anterior como por el corriente, librándose del capítulo de imprevistos la cantidad de 30 pesetas para gastos de viage y de estancia en la capital; que se requiera al que fué Depositario D. Juan Rafael Sánchez, para que en el término de 15 días presente formadas y documentadas, las cuentas de caudales de Depositaria, para darles el curso correspondiente.

Sesión ordinaria del 12 de Abril

En esta sesión el Ayuntamiento, asociado de igual número de Contribuyentes, acordó la adopción de medios con que cubrir á la Hacienda el encabezamiento de consumos para el próximo año de 1890 á 1891.

Sesión ordinaria del día 19 de Abril

En esta sesión se acordó el examen y aprobación del padrón de cédulas personales, el cual, con su copia y lista cobratoria, se remita á la subalterna del partido, sacándose de los mismos un resumen general del número, clase y valor de las cédulas. Que en atención á no haber cantidad alguna consignada en el presupuesto para los gastos del Comisionado que fué á la cabeza del partido para la formación del presupuesto carcelario, importantes 5 pesetas, se libren del capítulo de imprevistos.

Sesión ordinaria del día 26 de Abril

En esta sesión se dió lectura de una orden del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, participando su aprobación á los medios adoptados, y procediendo á las bases y señalamiento de las subastas correspondientes; también se procedió al examen y discusión de las cuentas municipales del periodo ordinario y de ampliación de 1888 á 1889, y después de formulado el dictamen favorable de la Comisión respectiva, se acordó su aprobación, mandando su fijación al público por espacio de 15 días.

En la sesión ordinaria del tres de Mayo, no hubo asuntos de que tratar

Sesión ordinaria del día 10 de Mayo

En esta sesión se acordó aprobar la ordenación de pagos hecha por la Alcaldía, importante 3 pesetas 50 céntimos, por dos propios á la cabeza del partido pedidos por el Juzgado municipal. También se nombró á D. Francisco Crespo Pérez, Comisionado de quintos para la entrega de mozos de revisión de reservas.

Sesión ordinaria del día 17

En esta sesión se acordó librar del capítulo de imprevistos la cantidad de doce pesetas para gastos de auxiliares y desinfectantes en la exhumación del cadáver de José Muñoz Camas, pedidos por el Juzgado, en vista de no haber consignación para estas operaciones. Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el segundo semestre de 1889, y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión ordinaria del día 24.

Dada cuenta de no haber tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas de las especies de consumos, se acordó optar por el encabezamiento gremial voluntario de las especies de vinos, aguardientes y licores, invitando por edictos á los respectivos gremios.

En las sesiones de los días 31 de Mayo al 28 de Junio inclusivos, no hubo asuntos de que tratar.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día dos del mes Agosto corriente.

Y para su remision al Sr. Gobernador civil de la provincia, según lo acordado, libro el presente certificado que visará el Sr. Alcalde en San Sebastian de los Ballesteros á 6 de Agosto de 1890.—V.º B.º El Alcalde, Juan José Costa.—Andrés Márquez y Roví, Secretario.

## Fuente la Lancha

Núm. 1.978.

D. Santos Romero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de esta Corporación municipal, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda presentar sus solicitudes los que á ella deseen aspirar, en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que creyesen convenientes para probar los requisitos de ley, y los méritos y servicios de cada uno de los que las soliciten

Fuente la Lancha 8 de Agosto de 1890.—Santos Romero.

## Almedinilla

Núm. 2.001

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por el gremio de cosecheros, traficantes y expendedores de esta villa el repartimiento formado para cubrir el cupo de consumos asignado á los grupos de líquidos y alcoholes y sus recargos autorizados, en el actual año económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en esta Secretaría capitular, por término de ocho días, contados desde el en que aparece el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 12 de Agosto de 1890.—A. Vega.